

En la ciudad de General Roca, a los días 27 de mayo de 2013. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "OJEDA LANCHO RAMON C/ NUÑEZ JOAQUIN S/ ORDINARIO" (Expte.n°484-11), venidos del Juzgado Civil nro.UNO, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

CONSIDERANDO:EL DR. GUSTAVO MARTINEZ DIJO:

1.- Apela el Dr. Ariel Alberto Balladini en representación del demandado, los honorarios que se le regularan como tal por interlocutoria de fecha 10/12/2012 (fs. 164), al considerar altos los mismos.-

En su presentación de fs. 167 señala error de la sentenciante en cuanto tomó como base para la regulación la suma de \$ 130.000.- que fue el importe por el que las partes transaran el juicio ejecutivo "NUÑEZ JOAQUIN C/ OJEDA LANCHO RAMOS S/ EJECUCIÓN" (Expte. N° 413-10-J1), considerando que debió hacerse aplicación del art. 20 de la Ley de Aranceles y, en consecuencia tomar como base la suma de \$ 93.766,98 que representa el 50 % del importe de la demanda. Indica que aquí no hubo transacción, sino que se desestió de la acción y del derecho, por lo que solicita se deje sin efecto la regulación y se proceda a efectuar una nueva.

3.- Si bien en el juicio ejecutivo se concilió no solo esta causa, sino también todo lo atinente a la ejecución e incluso se asumieron compromisos relativos a un proceso penal, parece atinado tomar como base el importe de aquella transacción toda vez que de otro modo la base regulatoria tendría que ser el importe de la demanda y no el cincuenta por ciento de ésta. Ello así tal como lo estableciera la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal en el fallo plenario dictado en los autos "Multiflex S.A. c/ Consorcio Mitre 2257 s/ sumario" del 3-11-75 (E.D. T° 64 págs. 250 y sgtes.), más allá de la hipótesis de apartamiento de los mínimos en supuestos excepcionales que fueran reconocidos entre otras en autos "Zorio Héctor Julio y otros c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario s/ Casación", sentencia de fecha 29/05/2006 de nuestro Superior Tribunal de Justicia con cita de precedentes del cimero tribunal de la Nación.

4.- El supuesto previsto por el artículo 21 de la ley G 2212 (art. 20 en el téxto no corregido), se corresponde con las regulaciones provisorias que deben excepcionalmente hacerse, cuando no hay monto base del juicio por no haber concluido

el mismo.

5.- Conforme entonces el voto rector del Dr. Belluscio en aquél fallo plenario que se comparte, sí han de tenerse en cuenta las etapas cumplidas y, en consecuencia, siendo un juicio ordinario en el que se cumplió solo la primera etapa de las tres previstas, se ha de regular honorarios en un tercio de la escala prevista por el artículo 8 de la ley G 2212, teniendo en cuenta las pautas de valoración previstas en el artículo 6 de la misma, así como el doble carácter de apoderado y patrocinante (art. 10).

Y hecha tal valoración considero que los honorarios regulados además de encontrarse dentro de los límites de aquella escala, se corresponden con lo que de práctica se regula para situaciones similares, por lo que propongo confirmarlos. Así voto.-

LA DRA. GABRIELA GADANO DIJO: Que por razones análogas a las expresadas por el Dr.MARTINEZ, voto en el mismo sentido.-

EL DR. NELSON W.PEÑA DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión por considerarlo innecesario (art.271 CPC).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: Rechazar el recurso arancelario interpuesto por el demandado, confirmando los honorarios regulados al letrado que le asiste.

Regístrese y vuelvan.-

GUSTAVO A. MARTINEZ GABRIELA GADANO
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

NELSON W.PEÑA
JUEZ DE CAMARA
(EN ABSTENCION)

Ante mi:

PAULA CHIESA
SECRETARIA

L